



**Rad. 680013110004-2022-00373-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ZAYDA VIVIANA POSADA LEON** a través de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de **MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO**, vinculo disuelto el 26 de agosto de 2021.

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Del estudio contentivo de la demanda y documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos previstos en el artículo 523 del CGP y Ley 2213 de 2022, por lo que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por **ZAYDA VIVIANA POSADA LEON** en contra de **MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado **MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que se remitió copia de la demanda con todos sus anexos.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar como mensaje de datos copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico del demandado, acreditando que "**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**", evidencia que brinda seguridad al proceso y ofrece certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.



**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días contemplado en el inciso 3º del artículo 523 del CGP para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO identificado con la cédula de ciudadanía No 13.747.337 de Bucaramanga y portadora de la TP de abogado No 150876 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** No se accede a la prerrogativa del amparo de pobreza petitionado por la parte actora, atendiendo que el presente trámite liquidatorio, es de causa onerosa.

**SEXTO: OFICIAR** a la Oficina Judicial con la finalidad nos sea abonada la presente demanda Liquidatoria surtida a continuación del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil radicado bajo No. 2020-00166-00.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**

Juez



Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **87** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 DE AGOSTO DE 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia